



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03633-2005-PA/TC
TUMBES
FRANCISCO MARTÍN MENDOZA
SALDARRIAGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de mayo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Martín Mendoza Saldarriaga contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 580, su fecha 13 de abril de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con el Electrop Perú S.A.; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se deje sin efecto el despido incausado de que ha sido víctima; y que, por consiguiente, de lo reponga en el cargo que venía desempeñando al momento de su cese laboral; y que se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir. Aduce que ha sido despedido verbalmente, imputándosele la comisión de falta grave por incumplimiento de sus obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral. La emplazada manifiesta que le ha cursado al recurrente las cartas de preaviso y de despido, y que ha efectuado su descargo; por lo que se ha respetado el procedimiento de ley.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03633-2005-PA/TC
TUMBES
FRANCISCO MARTÍN MENDOZA
SALDARRIAGA

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el Fundamento 4 *supra*

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)